



MH-DGA-APC-GER-RES-0222-2026

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con cincuenta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiséis. Esta Gerencia procede anular todo lo actuado a partir de la resolución de inicio de proceso sancionatorio número MH-DGA-APC-GER-RES-0315-2023 de las 15:46 horas del día 05/05/2023, proceso abierto contra el señor Brandon Lee Malkey, nacional de los Estados Unidos de América, con numero de pasaporte de su país 480956334.

Resultando

1. Mediante acta de decomiso N° 8296 de fecha 21/03/2018, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor Brandon Lee Malkey, nacional de los Estados Unidos de América, con numero de pasaporte de su país 480956334, de la siguiente mercancía: 240 unidades de cerveza, marca Old Milwaukee, 355 mililitros, no se indica porcentaje de alcohol; 240 unidades de cerveza, marca B14 SAIGON, 330 mililitros, 4.3% de alcohol; 03 unidades de whisky, marca Jack Daniel's Honey, 1000 mililitros, 35% de alcohol; 24 unidades de vodka, marca Stolichnayas, 40% de alcohol; 01 pantalla de 50 pulgadas, marca RCA, estilo Smart TV, modelo RC50L165-SM, serie RC50L16S16121269; 01 sistema de parlantes, marca RLP Extreme, serie KWS-640E170802334, modelo KWS640. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública en el puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (objeto digital 0003)

2. Mediante resolución N° RES-APC-G-0416-2021 de las 15:56 horas del día 17/03/2021, la Aduana de Paso Canoas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra el señor Brandon Lee Malkey, nacional de los Estados Unidos de América, con numero de pasaporte de su país 480956334, por considerar que supuestamente violó el régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional la mercancía supra señalada sin haber cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, mercancía que fuera decomisado por oficiales de la PCF al amparo del acta de decomiso N° 8296 de fecha 21/03/2018. Resolución que no consta en expediente que haya sido notificada. (objeto digital 0007)

3. Que posterior a la anterior resolución se emitieron las resoluciones:

N°	Resolución	Fecha	Tipo de Acto	Notificación	Fecha Notificación	Objeto Digital
1	RES-APC-G-0315-2023	15:46 horas del 05/05/2023	Inicio Sancionatorio	Personal	Intento el 27/10/2023	0010 y 0011



2	MH-DGA-APC-GER-RES-0758-2023	15:46 horas del 05/12/2023	Inicio Sancionatorio	Página Web M.H.	10/12/2024	0012 y 0013
3	MMH-DGA-APC-GER-RES-0306-2025	15:50 horas del 16/05/2025	Final Sancionatorio	Página web MH	23/06/2025	0014 y 0015
3	MH-DGA-APC-GER-RES-0586-2025	13:50 horas del 30/07/2025	1º Intimación de Pago	Página Web M.H.	07/08/2025	0016 y 0018

4. Mediante oficio número MH-DGA-APC-DN-OFI-0225-2025 de fecha 18/12/2025, se trasladó el expediente número APC-DN-0454-2021 a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se procediera con la ejecución de cobro judicial de la sanción tipo multa supra señalada. (objeto digital 0020)

5. Consta en expediente documento número MH-DGA-DN-OF-0072-2026 de fecha 23/02/2026, suscrito por la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, mediante el cual devuelve el expediente APC-DN-0454-2021 a la Aduana de Paso Canoas para que se realicen una serie de correcciones. (objeto digital 0021)

6. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

2. **Sobre la anulación de lo actuado.** una vez verificados los requisitos formales mínimos para la instrucción de las actuaciones contenidas en el expediente número APC-DN-0454-2021, como lo es la legalidad de los actos procesales emitidos a efectos de garantizar la validez, eficacia y ejecutoriedad de los actos administrativos. Para esta Sede Aduanera no es posible poder mantener y llevar a cabo la ejecución de cobro de la sanción multa pretendida, debido a la nulidad absoluta que sobre el procedimiento pesa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 de la Ley



General de Aduanas (en adelante LGA), 128, 140, 146, 158, 166, 169, 173, 174, 187 de la ley General de Administración Pública (en adelante LGAP).

Tenemos en el presente caso que esta administración inicia un proceso sancionatorio mediante la Resolución número RES-APC-G-0416-2021 de las 15:56 horas del día 17/03/2021 (objeto digital 0007), la que no fue posible notificar personalmente. Posteriormente se dictó un nuevo acto de inicio sancionatorio mediante la Resolución número MH-DGA-APC-GER-RES-0315-2023 de las 15:46 horas del día 05/05/2023 (objeto digital 0010), la cual se intentó notificar en la dirección que consta en expediente, siendo infructuoso el resultado de este tal como consta en el objeto digital 0011. Seguidamente se emitió un nuevo acto de inicio número MH-DGA-APC-GER-RES-0758-2023 de las 15:46 horas del día 05/12/2023, la cual fue notificada en la página web del Ministerio de Hacienda el día 10/12/2024 (objetos digitales 0012 y 0013), siendo menester señalar que no consta en expediente un acto administrativo de previo a la Resolución número MH-DGA-APC-GER-RES-0758-2023 que anulara motivadamente las resoluciones de inicio RES-APC-G-0416-2021 y MH-DGA-APC-GER-RES-0315-2023.

De lo anterior, estamos ante tres actos de inicio RES-APC-G-0416-2021, MH-DGA-APC-GER-RES-0315-2023 y MH-DGA-APC-GER-RES-0758-2023, legalmente válidos ya que fueron conformados sustancialmente con el ordenamiento jurídico, en cuanto al motivo, contenido y fin, dado que no consta en el expediente que la primera y la segunda resolución haya sido anulada conforme a derecho, cuando se debió emitir un acto administrativo que las anulara, para poder emitir un nuevo acto de inicio.

En aplicación de los principios de conservación y retroacción del acto, se debe considerar por el operador del derecho que, antes de anular definitivamente un acto del procedimiento debe preferirse la conservación de lo actuado útil y la retroacción a la etapa necesaria para subsanar la notificación defectuosa, notificando válidamente el primer acto de inicio que fue dictado (RES-APC-G-0416-2021 de las 15:56 horas del día 17/03/2021). Ya que se determina la emisión de multiplicidad de actos inválidos "*inicial*", "*final*" e "*intimación de pago*" que son sustituidos uno por otro y dejados sin efecto de forma incorrecta, no se debe olvidar que es fundamental respetar la validez, eficacia, unicidad, estabilidad y certeza jurídica del acto. O sea que cuando un acto administrativo presente un vicio que no afecte sus elementos esenciales, debe preferirse su conservación antes que su anulación, manteniendo los efectos válidos que pueda producir, la invalidez no debe declararse cuando el acto pueda subsistir válida y eficazmente ya sea mediante corrección, convalidación o conservación parcial.

Los actos desde el momento de su emisión por la persona competente se presumen válidos y legítimos, pero su eficacia requiere una comunicación adecuada; ya que un acto inicial o final dictado sin notificación válida no es eficaz ni ejecutable, y si la notificación resultó viciada entonces lo que



corresponde sanear retrotrayendo para reponer la comunicación y resguardar el derecho de defensa (artículos 128, 130, 131, 140 y 146 de la LGAP).

Como se puede apreciar la LGAP contempla la nulidad (absoluta/relativa) la cual es de carácter excepcional y solo procede ante vicios graves que se determinen, la convalidación y el principio de conservación de los actos; pero la convalidación no procede cuando persiste lesión al debido proceso (falta de comunicación efectiva). Ya de no haberse comunicado o haber vicio esencial de notificación, lo que procede es dejar sin efecto lo actuado y retrotraer al estado de notificar correctamente el acto que corresponda (inicial o final).

Esto es que se hubiese comunicado el acto administrativo de forma indebida, utilizando un medio incorrecto, o en su defecto no hubiese comunicado del todo para lo cual, el acto sigue siendo válido es eficaz y surte sus efectos en el momento en que se notifica adecuadamente.

Por lo que respetuosos del debido proceso y al no darse una notificación válida del acto de inicio RES-APC-G-0416-2021, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de inicio MH-DGA-APC-GER-RES-0315-2023 (no notificada) y la que pretende imponer la sanción MH-DGA-APC-GER-RES-0758-2023, debiéndose notificar el inicio del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución RES-APC-G-0416-2021 y una vez subsanada la notificación podrá dictarse, en su caso, una nueva resolución final que debe ser comunicará por un medio válido, dejando constancia íntegra en el expediente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, los artículos 11 y concordantes de la LGAP, artículo 194 de la LGA; y en los principios de legalidad, debido proceso, validez, eficacia y conservación de los actos administrativos, esta Autoridad Aduanera considera que es incorrecta la forma en que la Aduana de Paso Canoas dejó sin efecto los actos administrativos RES-APC-G-0416-2021 y MH-DGA-APC-GER-RES-0315-2023 con las que se pretendía iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual a pesar de no poseer ejecutoriedad ni eficacia jurídica, al no haber sido notificado correctamente por los medios establecidos en el artículo 194 LGA, conservan su validez hasta tanto la autoridad aduanera no los deje sin efecto por los medios legalmente establecidos en la ley para su invalidez.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Anula las resoluciones MH-DGA-APC-GER-RES-0315-2023 y la MH-DGA-APC-GER-RES-0758-2023 y los subsecuentes actos emitidos. **Segundo:** Procédase a notificar la Resolución número RES-APC-G-0416-2021 de las 15:56 horas del día 17/03/2021. **Tercero:** El expediente administrativo número APC-DN-0454-2021, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Cuarto:** Que, de no estar



conforme con lo resueltos, el artículo 623 del RECAUCA, otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión ante la Dirección General de Aduanas, dicho recurso deberá presentarlo ante esta Aduana o ante la Dirección General de Aduanas. **Notifíquese:** Al señor Brandon Lee Malkey, nacional de los Estados Unidos de América, con numero de pasaporte de su país 480956334, por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda, ya que con la dirección que consta en expediente no permite localizarlo, tal como consta en el acta de notificación visible al objeto digital 0011.

Roy Alfonso Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0222-2026
Expediente: APC-DN-0454-2021
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553